

CÓDIGOS COMENTADOS

# CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA COMENTADA

Comentarios, concordancias, doctrina del Tribunal  
Constitucional e índice analítico

8.º EDICIÓN 2023-2024

José Luis Gil Ibáñez

*Magistrado*

Carlos Romero Rey

*Magistrado*



eBook en [www.colex.es](http://www.colex.es)





# CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

CONCORDANCIAS, DOCTRINA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL E ÍNDICE ANALÍTICO

**8.ª EDICIÓN 2023-2024**

**José Luis Gil Ibáñez**

*Magistrado de la Audiencia Nacional*

**Carlos Romero Rey**

*Magistrado*

*Letrado Coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo*

**COLEX 2023-2024**

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© José Luis Gil Ibáñez

© Carlos Romero Rey

© Editorial Colex, S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)

A Coruña, C.P. 15004

[info@colex.es](mailto:info@colex.es)

[www.colex.es](http://www.colex.es)

I.S.B.N.: 978-84-1194-122-8

Depósito legal: C 1627-2023

# SUMARIO

## CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, DE 27 DE DICIEMBRE DE 1978

<b>PREÁMBULO</b> .....	15
<b>TÍTULO PRELIMINAR</b> .....	17
<b>TÍTULO I. De los derechos y deberes fundamentales</b> .....	37
CAPÍTULO I. De los españoles y los extranjeros .....	43
CAPÍTULO II. Derechos y libertades .....	50
SECCIÓN 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas .....	70
SECCIÓN 2.ª De los derechos y deberes de los ciudadanos .....	303
CAPÍTULO III. De los principios rectores de la política social y económica .....	339
CAPÍTULO IV. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales .....	368
CAPÍTULO V. De la suspensión de los derechos y libertades .....	377
<b>TÍTULO II. De la Corona</b> .....	380
<b>TÍTULO III. De las Cortes Generales</b> .....	388
CAPÍTULO I. De las Cámaras .....	388
CAPÍTULO II. De la elaboración de las leyes .....	408
CAPÍTULO III. De los Tratados Internacionales .....	432
<b>TÍTULO IV. Del Gobierno y de la Administración</b> .....	435
<b>TÍTULO V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales</b> .....	451
<b>TÍTULO VI. Del Poder Judicial</b> .....	456
<b>TÍTULO VII. Economía y Hacienda</b> .....	479
<b>TÍTULO VIII. De la Organización Territorial del Estado</b> .....	498
CAPÍTULO I. Principios generales .....	498
CAPÍTULO II. De la Administración Local .....	509
CAPÍTULO III. De las Comunidades Autónomas .....	517
<b>TÍTULO IX. Del Tribunal Constitucional</b> .....	645
<b>TÍTULO X. De la reforma constitucional</b> .....	679

SUMARIO

<b>DISPOSICIONES ADICIONALES</b> .....	683
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b> .....	687
<b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA</b> .....	690
<b>DISPOSICIÓN FINAL</b> .....	692
<b>ÍNDICE ANALÍTICO</b> .....	693

**CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,  
DE 27 DE DICIEMBRE DE 1978**





# CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

APROBADA POR LAS CORTES  
EN SESIONES PLENARIAS DEL CONGRESO  
DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO  
CELEBRADAS EL 31 DE OCTUBRE DE 1978  
RATIFICADA POR EL PUEBLO ESPAÑOL  
EN REFERÉNDUM DE 6 DE DICIEMBRE DE 1978  
SANCIONADA POR S. M. EL REY ANTE LAS CORTES

EL 27 DE DICIEMBRE DE 1978

(«BOE» núm. 311-1, de 29 de diciembre de 1978)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA, A TODOS LOS QUE LA PRESENTE  
VIEREN Y ENTENDIEREN.

SABED: QUE LAS CORTES HAN APROBADO Y EL PUEBLO ESPAÑOL  
RATIFICADO LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN:

## PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

## CONSTITUCIÓN

### DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la Constitución española de 1978, a diferencia de lo que solía ocurrir con las Constituciones liberales del siglo XIX, y de forma semejante a lo que sucede en más recientes Constituciones europeas, existen varias normas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica; el conjunto de todas ellas compone lo que suele denominarse la constitución económica o constitución económica formal. Este marco implica la existencia de unos principios básicos del orden económico que han de aplicarse, con carácter unitario, unicidad que está reiteradamente exigida por la Constitución, cuyo preámbulo garantiza la existencia de «un orden económico y social justo» **(STC 1/1982, de 28-1)**.

La Constitución de 1978 reconoce la realidad plurilingüe de la Nación española y, viendo en ello un valor cultural no sólo asumible, sino también digno de ser promovido, obtiene de dicha realidad una serie de consecuencias jurídicas en orden a la posible atribución de carácter oficial a las diversas lenguas españolas, a la protección efectiva de todas ellas y a la configuración de derechos y deberes individuales en materia lingüística. Así, el apartado cuarto de su preámbulo proclama la voluntad de «proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones» **(STC 82/1986, de 22-6)**.

La CE no es el resultado de un pacto entre instancias territoriales históricas que conserven unos derechos anteriores a la Constitución y superiores a ella, sino una norma del poder constituyente que se impone con fuerza vinculante en su ámbito **(SSTC 76/1988, de 26-4; 42/2014, de 25-3; 259/2015, de 2-12; y 90/2017, de 19-7)**. Si, en tanto que realidad socio-histórica, Cataluña (y España toda) es anterior a la Constitución de 1978, desde el punto de vista jurídico-constitucional, el “pueblo de Cataluña” integra, sin embargo, un sujeto que se constituye en el mundo jurídico en virtud del reconocimiento constitucional (al igual que sucede con el conjunto del “pueblo español” del que, conforme al artículo 1.2 CE, emanan todos los poderes del Estado **(STC 42/2014, de 25-3)**).

Para ninguno de los “pueblos de España”, utilizando las palabras del preámbulo de la Constitución, existe un “derecho de autodeterminación”, entendido como “derecho” a promover y consumir su secesión unilateral del Estado en el que se constituye España (artículo 1.1 CE). Tal “derecho”, con toda evidencia, “no está reconocido en la Constitución” **(STC 42/2014, de 25-3)**; tampoco cabe aducir que forme parte de nuestro ordenamiento por vía de tratados internacionales de los que España sea parte (artículo 96 CE). Semejante tesis incurre en el contrasentido lógico de pretender que el acto de soberanía del Estado al contraer tales supuestos compromisos hubiera entrañado la paradójica renuncia a esa misma soberanía; la supremacía incondicionada de la Constitución conllevaría la invalidez e inaplicabilidad de esos hipotéticos compromisos **(SSTC 100/2012, de 8-5; 26/2014, de 13-2; 215/2014, de 18-12; y 114/2017, de 17-10)**.

La atribución a una norma autonómica de la condición de “norma suprema”, situándola por encima de la Constitución, “ha olvidado ‘la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente [formalizado en la Constitución] y la actuación de los poderes públicos constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquél’” **(STC 114/2017, de 17-10)**. Asimismo, al haber desconocido la fuerza vinculante de la Constitución, el legislador ha ignorado igualmente su sujeción al Estatuto de Autonomía, que de aquélla trae causa (artículo 147.1 CE), y que es fundamento inmediato de las potestades del Parlamento que ha aprobado la Ley **(STC 124/2017, de 8-11)**.

El sometimiento de todos a la Constitución es otra forma de sumisión a la voluntad popular, expresada esta vez como un poder constituyente del que es titular el pue-

blo español, no ninguna fracción del mismo, no pudiendo desvincularse en el Estado constitucional el principio democrático de la primacía incondicional de la Constitución (SSTC 259/2015, de 2-12; y 114/2017, de 17-10).

## TÍTULO PRELIMINAR

### ART. 1.

**1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.**

**2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.**

**3. La forma política del Estado Español es la Monarquía parlamentaria.**

### CONCORDANCIAS

*Ver arts. 56 a 65 y 108 a 115 CE; 543 y 472 CP; TUE.*

### DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Apartado 1.** 1. Estado social y democrático de Derecho. 2. Libertad. 3. Justicia. 4. Igualdad. 5. Pluralismo político.

**Apartado 2.**

**Apartado 3.**

### Apartado 1

#### **1. Estado social y democrático de Derecho**

El principio de división y separación de poderes es consustancial al Estado social y democrático de Derecho que hemos formado los españoles mediante la Constitución de 1978, pues se trata de un principio político y jurídico que impregna la estructura de todos los Estados democráticos; aunque la CE no enuncia expresamente el principio de separación de poderes, sí dispone que “[l]as Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado” (art. 66.2 CE); que el Gobierno “[e]jerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes” (art. 97 CE); y que “[e]l ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes” (art. 117.3 CE); a lo que se añade que “los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican” (art. 106.1 CE) (STC 70/2022, de 2-6). Además, el concepto de Constitución democrática va ineludiblemente ligado a la existencia de un régimen de checks and balances (pesos y contrapesos) entre los diferentes poderes del Estado. La Constitución es norma y no pura entelequia, solo en la medida en que exista control de la actividad estatal y en tanto que el sistema de control entre los poderes del Estado forme parte del propio concepto de Constitución. El carácter democrático de la Constitución requiere no sólo una organización constituida a partir del principio democrático como legitimador originario en la emanación de la Norma Fundamental, sino también la propia ordenación del Estado constitucional desde el principio democrático, de tal suerte que quede garantizada la libertad del soberano y sea efectivo el control del poder (STC 124/2018, de 14-11). A este respecto, en un sistema basado en la centralidad parlamentaria, las Cámaras tienen, por definición, una posición preeminente sobre el poder ejecutivo, del que suelen requerir actuaciones e iniciativas en el ámbito de sus competencias, mediante el ejercicio de las facultades parlamentarias de iniciativa y de control (STC 48/2003, de 12-3). Ahora bien, la centralidad y supremacía del Parlamento (STC 136/2011, de 13-9) que de ello deriva ha

de conciliarse, como es propio al Estado constitucional y democrático de Derecho (art. 1.1 CE), con el respeto a la posición institucional de otros órganos constitucionales **(STC 191/2016, de 15-11)**.

En un Estado social y democrático de Derecho no hay legitimidad posible al margen de la legalidad, pues la legitimidad de una actuación o política del poder público consiste básicamente en su conformidad a la Constitución y al ordenamiento jurídico **(STC 259/2015, de 2-12)**, pues, cuando un poder político que se sitúa al margen del Derecho, pone, en riesgo máximo, para todos los ciudadanos, la vigencia y efectividad de cuantas garantías y derechos preservan para ellos tanto la Constitución como el mismo Estatuto. Los deja así a merced de un poder que dice no reconocer límite alguno, un poder que niega expresamente el derecho se niega a sí mismo como autoridad merecedora de acatamiento **(STC 114/2017, de 17-10)**. En este sentido, no cabe contraponer legitimidad democrática y legalidad constitucional en detrimento de la segunda: la legitimidad de una actuación o política del poder público consiste básicamente en su conformidad a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Sin conformidad con la Constitución no puede predicarse legitimidad alguna. En una concepción democrática del poder no hay más legitimidad que la fundada en la Constitución **(SSTC 259/2015, de 2-12; 115/2019, de 16-10; 91/2021, de 22-4; 184/2021; 46/2022, de 24-3; o 96/2022, de 12-7)**.

La defensa del reconocimiento a una determinada comunidad política del denominado “derecho a decidir” es una aspiración política legítima y defendible en nuestro ordenamiento constitucional. No obstante, ni ese “objetivo político”, ni ningún otro, justifican, en un Estado democrático y en un Parlamento dotado de amplios poderes de autogobierno, la abierta, expresa y directa negación del Derecho como justificación y límite del poder político **(STC 136/2018, de 13-12)**.

En un Estado democrático de Derecho que proclama como valores superiores del ordenamiento la libertad y el pluralismo político, la vía natural de expresión de la idea y del contenido que la sociedad tiene del interés público vigente en cada momento, cuando se trata de la adopción de acuerdos que llevan consigo opciones de naturaleza primaria o prevalentemente política, lo constituye la voluntad mayoritaria de los órganos representativos, formada en debate público y a través de los procedimientos jurídicos establecidos, cuya observancia queda sujeta en todo caso al control de Jueces y Tribunales **(STC 130/1991, de 6-6)**. En este sentido, el principio democrático consagrado en el artículo 1.1 de la CE impone que la formación de la voluntad se articule a través de un procedimiento en el que opera el principio mayoritario y, por tanto, la consecución de una determinada mayoría como fórmula para la integración de voluntades concurrentes **(SSTC 136/2011, de 13-9; 176/2011, de 8-11; 209/2012; y 213/2016, de 15-12)**.

En el marco del Estado social el legislador está autorizado a negar pura y simplemente el derecho de propiedad por razones de utilidad pública e interés general (con los límites que impone el artículo 33.3 CE) o, sin llegar hasta este extremo, a restringirlo para ajustar su contenido a los más variados objetivos colectivos (artículos 33.2 y 128.1 CE) **(STC 154/2015, de 9-7)** con la consiguiente generación de “diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos” **(STC 37/1987, de 26-3)**; así, la CE reconoce el derecho a la propiedad como un “haz de facultades individuales”, pero también como “un conjunto de derechos y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la comunidad” **(STC 204/2004, de 18-11)**. El legislador puede de este modo articular la función social de la propiedad imponiendo cargas o extrayendo facultades del haz que él mismo ha asegurado previamente a través, por ejemplo, de prohibiciones de construir edificaciones destinadas a residencia o de instalar carteles de publicidad en la zona de la servidumbre de protección de la ribera del mar **(STC 149/1991, de 4-7)**, extinguir el contrato de arrendamiento de un inmueble destinado a vivienda llegado el día del vencimiento pactado **(STC 89/1994, de 17-4)** o destinar una finca a cualquier aprovechamiento incompatible con una rigurosa protección medioambiental **(STC 170/1989, de 19-10)**.

## **2. Libertad**

El artículo 1.1 CE, al consagrar la libertad como «valor superior» del ordenamiento jurídico español, reconoce, como principio general inspirador del mismo, la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias (**STC 132/1989, de 18-6**).

El art. 1.1 CE, al consagrar la libertad como valor superior del ordenamiento, “implica, evidentemente, el reconocimiento, como principio general inspirador del mismo, de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias” (**SSTC 132/1989, de 18-7; 113/1994, de 14-4; 179/1994, de 16-6**). Por eso, toda restricción de la libertad de la mujer para adoptar por sí misma una decisión que resulta trascendental en su vida y compromete su desarrollo vital incide sobre su libertad, proclamada como valor superior del ordenamiento jurídico en art. 1.1 CE (**STC 24/2023, de 9-5**).

Sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que se propungnan en el artículo 1.1 CE para constituir el Estado social y democrático de Derecho (**SSTC 190/2020, de 15-12; y 79/2023, de 3-7**).

## **3. Justicia**

El valor justicia no puede identificarse unilateralmente con particulares modos de entender lo justo, ni con una forma de fiscalización de la constitucionalidad de la ley en atención a los resultados. Mas bien ha de ser considerado como un concepto tendencialmente abierto y plural. Por ello, este valor superior del ordenamiento operará como un canon complementario, en concurrencia con otros factores de ponderación y, muy especialmente, en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad en su proyección sobre el legislador (**STC 181/2000, de 28-6**).

## **4. Igualdad**

La igualdad que el artículo 1.1 CE proclama como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, no sólo se traduce en la de carácter formal contemplada en el artículo 14 y que, en principio, parece implicar únicamente un deber de abstención en la generación de diferenciaciones arbitrarias, sino asimismo en la de índole sustancial recogida en el artículo 9.2, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la de los individuos y de los grupos sea real y efectiva (**STC 216/1991, de 14-11**).

El Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que el tratamiento diverso de situaciones distintas puede incluso venir exigido, en un Estado social y democrático de Derecho, para la efectividad de los valores que la CE consagra con el carácter de superiores del ordenamiento, como son la justicia y la igualdad (artículo 1), a cuyo efecto corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la igualdad sea efectiva (**SSTC 34/1981, de 10-1; 3/1983, de 25-1; y 128/1987, de 16-7**).

## **5. Pluralismo político**

El pluralismo político es pieza cardinal de nuestro orden de convivencia y constituye un valor positivado. Se nutre de –y consiste en– contenidos y procedimientos irrenunciables que son a su vez condiciones y requisitos previamente consensuados. La Constitución proclama un mínimo de contenidos y establece unas reglas de juego insoslayables para los ciudadanos y los poderes públicos. Ese marco constitucional mínimo de referencia mantiene unida a la comunidad política dentro de los parámetros del pluralismo político. Lo que caracteriza a la democracia es la continua toma de decisiones y la apertura a todas aquellas posibilidades que fueron desestimadas en el pasado por cualesquiera razones. Todo ello proporciona capacidad evolutiva al constitucionalismo pluralista propio de nuestro Estado social y democrático de Derecho (**SSTC 259/2015,**

**de 2-12).** Adquiere uno de sus más claros sentidos en la actividad parlamentaria, al permitir ejercer a las minorías una función de control en el seno mismo de la representación política. Y desde esta posición, las minorías políticas, a las que alcanza también la obligación de acatamiento de la Constitución y el ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), solo pueden ejercer esa función de defensa del ordenamiento mediante el control de los actos de los órganos parlamentario, intentando impedir que se adopten resoluciones que claramente contravienen el texto constitucional. Si se obstaculiza la función del control parlamentario a una minoría política, se lesiona el núcleo esencial del *ius in officium*, cuyo contenido mínimo consiste en el ejercicio del control de la actividad parlamentaria **(STC 115/2019, de 16-10).**

## **Apartado 2**

El principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.2 CE es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política **(STC 6/1981, de 16-3).**

El sentido democrático que en nuestra CE (artículo 1.2) reviste el principio de origen popular del poder obliga a entender que la titularidad de los cargos y oficios públicos sólo es legítima cuando puede ser referida, de manera mediata o inmediata, a un acto concreto de expresión de la voluntad popular **(STC 10/1983, de 21-2).**

La soberanía de la nación residenciada en el pueblo español conlleva necesariamente su unidad, como proclama el artículo 2 CE, y esta unidad del sujeto soberano es fundamento de una Constitución mediante la que la nación misma se constituye, al propio tiempo, en Estado social y democrático de Derecho (artículo 1.1 CE). Se trata también de un Estado único o común para todos y en todo el territorio, sin perjuicio de su articulación compuesta o compleja por obra del reconocimiento constitucional de las autonomías territoriales a las distintas nacionalidades y regiones que, constituidas en Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía, integran España **(STC 259/2015, de 2-12; y 90/2017, de 5-7).**

La Constitución es fruto de la determinación de la nación soberana por medio de un sujeto unitario, el pueblo español, en el que reside aquella soberanía y del que emanan, por ello, los poderes del Estado (artículo 1.2 CE), concebido éste como el conjunto de instituciones y órganos que ejercen, en todo el territorio, poder público y en el que se integran las Comunidades Autónomas **(STC 259/2015, de 2-12).** El artículo 1.2 CE, precepto base de todo nuestro ordenamiento jurídico **(STC 6/1981, de 16-3)**, atribuye, por tanto y con carácter exclusivo, la titularidad de la soberanía nacional al pueblo español, unidad ideal de imputación del poder constituyente y, como tal, fundamento de la Constitución y del Ordenamiento jurídico y origen de cualquier poder político **(SSTC 12/2008, de 29-1; y 13/2009, de 29-1).** Si en el actual ordenamiento constitucional solo el pueblo español es soberano y lo es de manera indivisible y exclusiva, ningún otro sujeto u órgano del Estado o ninguna fracción de ese pueblo puede pretender, declarándose soberano, disponer o quebrantar la soberanía nacional. Un acto de ese órgano o de un pueblo o de los ciudadanos de una Comunidad Autónoma que pretenda tal disposición o quebranto no puede dejar de suponer una simultánea negación de la soberanía nacional que, conforme a la Constitución, reside en el conjunto del pueblo español **(SSTC 42/2004, de 25-3; 259/2015, de 2-12; y 90/2017, de 5-7).**

El pueblo de Cataluña, y lo mismo vale para el pueblo aranés, no es titular de un poder soberano, exclusivo de la Nación española constituida en Estado **(STC 42/2014, de 25-3)**, ni es un sujeto jurídico que entre en competencia con el titular de la soberanía nacional **(STC 259/2015, de 2-12)**, ni, en fin, los ciudadanos de Cataluña pueden confundirse con el pueblo soberano concebido como la unidad ideal de imputación del poder constituyente y como tal fuente de la Constitución y del Ordenamiento **(SSTC 12/2008, de 29-1; 259/2015, de 2-12; 90/2017, de 5-7; y 114/2017, de 17-10)**; y es que, para ninguno de los “pueblos de España” existe un “derecho de autodeterminación”, enten-

dido “como ‘derecho’ a promover y consumir su secesión unilateral del Estado en el que se constituye España **(STC 114/2017, de 17-10)**. Siendo inadmisibles la supremacía que la ley autonómica pretende para sí, con la consiguiente subversión del sistema de fuentes del derecho, que resulta de la proclamación de que, en abierta contradicción con el artículo 1.2 CE, “el pueblo de Cataluña es un sujeto político soberano y, como tal, ejerce el derecho a decidir libremente y democráticamente su condición política”; una “soberanía” de la que se dice “representante” la propia asamblea autonómica que ha dictado esta Ley. Pero ni el pueblo de Cataluña es titular de un poder soberano, exclusivo de la Nación española constituida en Estado ni puede, por lo mismo, ser identificado como un sujeto jurídico que entre en competencia con el titular de la soberanía nacional; tampoco los ciudadanos de Cataluña pueden confundirse con el pueblo soberano concebido como ‘la unidad ideal de imputación del poder constituyente y como tal fuente de la Constitución y del Ordenamiento **(STC 90/2017, de 19-7)**.”

El contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley catalana llamada de transitoriedad jurídica y fundacional de la República supone una flagrante vulneración de los artículos 1.2 y 2 CE, porque la constitución de Cataluña en una república y la atribución de la soberanía al pueblo catalán son previsiones claramente lesivas, respectivamente, de la que reside la soberanía nacional en el pueblo español (artículo 1.2 CE) y de la que declara la “indisoluble unidad de la Nación española” (artículo 2 CE), unidad que la propia norma suprema eleva a fundamento del vigente ordenamiento constitucional **(STC 124/2017, de 8-11)**.

### **Apartado 3**

La monarquía parlamentaria deriva directamente de la Constitución, es configurada por ella y ha nacido del poder democrático del constituyente. El proceso constituyente fue fruto de un cambio político pactado y la monarquía debe su reconocimiento al consenso que integró posiciones políticas en una Constitución, donde la Corona fue una parte sustancial de ese pacto, en la medida en que calificó nuestro modelo de Estado como monarquía parlamentaria, en la que el rey ostenta la jefatura del Estado. La legitimación de ese modelo de Estado se debe a la aprobación del texto constitucional por parte de las Cortes Generales, así como del referéndum que la ratificó, dando aceptación a la monarquía. La legitimidad de la monarquía trae causa de la Constitución; de diferentes preceptos de aquella, se desprende que el monarca no posee poder constituyente, porque radica este en el pueblo español, que es el único titular de la soberanía, de la que emanan todos los poderes del Estado; tampoco ostenta prerrogativas legislativas, ni es titular de la potestad ejecutiva, como tampoco ejerce funciones jurisdiccionales. La configuración constitucional de la monarquía parlamentaria permite al Rey, en cuanto titular de la Corona, ostentar una posición de *auctoritas*, pero no de *potestas*, con las salvedades que la Constitución le atribuye **(STC 98/2019, de 17-7)**.

En el sistema parlamentario representativo diseñado por la Constitución de 1978, el Parlamento, en cuanto órgano colegiado elegido por los ciudadanos, constituye el pilar central sobre el que se asienta todo el conjunto arquitectónico del Estado de Derecho **(STC 45/2019, de 27-3)**.

## **ART. 2.**

**La Constitución se fundamenta en la insoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.**

### **CONCORDANCIAS**

*Ver arts. 138.1, 156.2, 158.2 CE; 543 y 472 CP; 231 LOPJ.*

## DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El imperio de la Constitución como norma suprema (**STC 54/1983, de 21-6**), declarado expresamente por su artículo 9.1, trae causa de que la Constitución misma es fruto de la determinación de la Nación soberana por medio de un sujeto unitario, el pueblo español, en el que reside aquella soberanía y del que emanan los poderes del Estado. Se destaca también que la soberanía de la Nación, residenciada en el pueblo español, conlleva necesariamente su unidad (art. 2 CE), mediante la que la Nación misma se constituye, al propio tiempo, en Estado social y democrático de derecho. Un Estado único, común para todos y en todo el territorio, sin perjuicio de su articulación compuesta o compleja por obra del reconocimiento constitucional de autonomías territoriales, siendo así el artículo 1.2 CE base de todo nuestro ordenamiento jurídico (**STC 259/2015, de 2-12; 90/2017, de 5-7; 114/2017, de 17-10; y 158/2019, de 12-12**). A su vez, la indisoluble unidad de la Nación española que afirma el artículo 2 CE se combina con el reconocimiento del derecho de las nacionalidades y regiones a la autonomía. El derecho a la autonomía se encuentra así proclamado en el núcleo mismo de la Constitución junto al principio de unidad. Mediante el ejercicio de aquel derecho, la Constitución garantiza la capacidad de las Comunidades Autónomas de adoptar sus propias políticas en el marco constitucional y estatutario. Es la propia norma fundamental la que obliga a conciliar los principios de unidad y de autonomía de las nacionalidades y regiones (**STC 136/2018, de 13-12**).

Autonomía no es soberanía y en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el artículo 2 CE. Es la Ley la que concreta el principio de autonomía de cada tipo de entes, de acuerdo con la CE. Y debe hacerse notar que la misma contempla la necesidad –como una consecuencia del principio de unidad y de la supremacía del interés de la nación– de que el Estado quede colocado en una posición de superioridad (**SSTC 4/1981, de 2-2; 100/1984, de 8-11; y, entre otras, 42/2014, de 25-3**).

Es necesario no confundir el derecho a la autonomía que la CE reconoce y garantiza a las «nacionalidades y regiones» que integran la Nación española (artículo 2), con el derecho de cada provincia a la autonomía «para la gestión de sus respectivos intereses, se entiende, en cuanto provincia –artículo 137– (**STC 100/1984, de 8-11**).

La autonomía no se garantiza por la Constitución para incidir de forma negativa sobre los intereses generales de la Nación o sobre intereses generales distintos de los de la propia entidad autónoma (**SSTC 4/1981, de 2-2; y 64/1990, de 5-4**). El principio de solidaridad es el corolario del principio de autonomía (**SSTC 25/1981, de 14-7; y 64/1990, de 5-4**).

Los artículos 1.2 y 2 CE proclaman mandatos esenciales de nuestro ordenamiento constitucional, como son, respectivamente, la atribución al pueblo español, del que emanan los poderes del Estado, de la soberanía nacional y la fundamentación de la propia Constitución en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, así como la garantía–por la CE–del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran España y la solidaridad entre todas ellas, no siendo posible constitucionalmente equiparar la autonomía garantizada a nacionalidades y regiones por el artículo 2 CE con la soberanía nacional que, con arreglo al artículo 1.2 de la Constitución, reside en el pueblo (**STC 128/2016, de 7-7**).

La virtualidad propia del principio constitucional de solidaridad, que aspira a unos resultados globales para todo el territorio español, recuerda la técnica de los vasos comunicantes (**STC 109/2004, de 30-6**).

### ART. 3.

**1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.**



**2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.**

**3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.**

## **CONCORDANCIAS**

*Apartado 2: ver EAPV, EAG, EACV, LORAFNA, EAIB, LOPJ y LOE.*

## **DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corresponde a los órganos centrales del Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, entre los cuales se encuentra el de conocer la lengua del Estado (artículo 149.1. 1.ª en relación con el 3.1 CE) **(STC 6/1982, de 22-2)**.

Sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento, y con él, la presunción de que todos los españoles lo conocen **(STC 82/1986, de 22-6)**. El artículo 3.1 CE establece un deber general de conocimiento del castellano como lengua oficial del Estado, independientemente de factores de residencia o vecindad **(STC 84/1986, de 26-6)**, y, entendiéndose por «Estado» el conjunto de los poderes públicos españoles, con inclusión de los autónomos y locales, resulta que el castellano es lengua oficial de todos los poderes públicos y en todo el territorio español **(STC 82/1986, de 22-6)**. No ocurre, sin embargo, lo mismo con las otras lenguas españolas cooficiales en los ámbitos de las respectivas Comunidades Autónomas, pues el citado artículo no establece para ellas ese deber **(SSTC 84/1986, de 26-6; y 31/2010, de 28-6)**.

Con respecto a la cooficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano, el art. 3.1 y 2 de la Constitución y los artículos correspondientes de los respectivos estatutos de autonomía son la base de la regulación del pluralismo lingüístico en cuanto a su incidencia en el plano de la oficialidad en el ordenamiento constitucional español **(STC 75/2021, de 18-3)**. La doctrina del TC con relación a la cooficialidad lingüística, ha formulado dos principios de particular relevancia: i) la normalidad en el uso constituye un presupuesto de la oficialidad y una propiedad de la lengua que es oficial; ii) por el contrario, la determinación de la preferencia en el uso de una lengua oficial respecto de otra (u otras) no es compatible con la Constitución; a diferencia de la noción de “normalidad”, la declaración de una lengua como de “uso preferente” en las Administraciones públicas y los medios de comunicación públicos es inconstitucional porque trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de una Comunidad Autónoma **(SSTC 31/2010, de 28-6; y 165/2013, de 26-9)**. En suma, la doctrina constitucional ha sentado el principio de que la regulación de la cooficialidad lingüística no puede imponer la primacía de una de las lenguas oficiales en relación con otra, ni suponer una postergación o menoscabo de alguna de ellas. Por tanto, la cooficialidad ha de sujetarse a un patrón de equilibrio o igualdad entre lenguas, de forma que en ningún caso ha de otorgarse prevalencia o preponderancia de una lengua sobre otra. Resulta de lo anterior que también las medidas para garantizar el respeto y protección de la lengua propia tienen límites pues ha de admitirse el riesgo de que las disposiciones que adopten las Comunidades Autónomas pueden afectar al uso de la otra lengua cooficial y, de este modo, a la ordenación del pluralismo lingüístico que garantizan la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía **(STC 11/2018, de 8-2)**.

La extensión del derecho de opción lingüística al ámbito de las relaciones privadas no puede ser realizada de manera indiscriminada y habrá en cada caso que analizar la concreta normativa para determinar si la misma se encuentra suficientemente justificada. Así, la Constitución no se opone a la adopción de una política enfocada hacia la defensa y promoción de la lengua cooficial. Muy al contrario, la Constitución se refiere a la necesidad de proteger y respetar las distintas modalidades lingüísticas de España

# CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

La Editorial Colex presenta esta obra indispensable, la Carta Magna de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Española comentada, en la cual José Luis Gil Ibáñez y Carlos Romero Rey han realizado un minucioso estudio de la doctrina del Tribunal Constitucional, extractando en cada artículo las sentencias más relevantes, y sistematizando toda esa información tanto por apartados como por materia.

A todo el laborioso trabajo se añade un amplio repertorio de concordancias y un completo índice analítico, siguiendo la metodología práctica habitual de Colex que permite la fácil consulta.

PVP: 49,95 €

ISBN: 978-84-1194-122-8



9 788411 941228